

Tunja, 10 de febrero de 2021

Honorables MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
Bogotá D.C.

Asunto: ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARREA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE

MARILUZ BARAJAS CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37'863.794 de Bucaramanga, presento mediante este escrito ACCIÓN DE TUTELA contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**, basada en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Ostento en propiedad y carrera judicial el cargo de secretaria nominada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare (antigua sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare) desde el 01 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: En los primeros 5 días hábiles del mes de agosto de 2020, se publicaron las vacantes del cargo de secretario del Tribunal Administrativo de Boyacá y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, cargo al que dentro del término establecido solicite el traslado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 7 de 2002.

CUARTO: El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante oficio CSJBOY20-2240 del 26 de agosto de 2020 negó la solicitud de traslado argumentando:

"Respecto al cumplimiento de requisitos para obtener concepto favorable de traslado, es necesario precisar que entre los cargos objeto de la petición, esto es, secretario de Sala Jurisdiccional Disciplinaria y secretario de los Tribunales Administrativo de Boyacá y / o Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, no existe

afinidad de funciones y, además, no pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad. Veamos:

De la afinidad de funciones:

Como se dijo, el artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, entre otros, exige para la procedencia del traslado que los cargos tengan funciones afines; por su parte, el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece la tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales, normativa que no contempla afinidad de funciones entre los empleados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los de los Tribunales Administrativos y de la Sala Penal de Tribunal Superior"

...

De la Jurisdicción y especialidad:

El inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, prevé que: "Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones" (resaltado fuera de texto)

equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad.

QUINTO: Contra ese acto administrativo interpuse recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial, dependencia que confirmó mediante Resolución CJR20-0229 del 23 de diciembre de 2020, notificado el día de ayer, el acto impugnado indicando:

*"Bajo los anteriores presupuestos y con base en las facultades constitucionales y legales para administrar y reglamentar la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura en el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ha previsto que: "Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción** a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones" (resaltado y subrayado propio)*

Así mismo, en el artículo vigésimo cuarto del mencionado Acuerdo estableció la tabla de afinidades que debe ser tomada en cuenta para el estudio de las solicitudes de traslado, siendo obligatoria su aplicación tal y como está

prevista, sin que sea posible considerar el interés particular de quien solicita el traslado o las interpretaciones no permitidas en el ordenamiento jurídico.

equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad.

De esta forma, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la especialidad y la jurisdicción. En ese sentido, el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad”

Agotado el procedimiento administrativo, me veo en la penosa necesidad de acudir a la acción de tutela, al ser transgredidos mis derechos constitucionales con la decisión tomada por los organos administrativos accionados.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia no estableció dentro de los requisitos para el traslado, la especialidad aludida por las entidades accionadas, es necesario preguntarse lo siguiente:

- ¿Es constitucionalmente válido que el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la facultad reglamentaria otorgada en el trámite de los procedimientos administrativos que regulan la Administración de Justicia, pueda suplantar la labor del legislativo al agregar requisitos que la ley no dispuso ?
- ¿Existen razones constitucionales para que el Consejo Superior de Judicatura mediante un acuerdo establezca diferencias que limitan la posibilidad de los secretarios y oficiales mayores para pedir traslados frente a los escribientes y citadores a quienes no se les exige el requisito de especialidad ?

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los requisitos de especialidad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA 17 – 10754 del 18 de septiembre de 2017, vulnera entre otros, el debido proceso (art. 29), el derecho a la igualdad (art. 13) y los beneficios que tienen los empleados que pertenecen al régimen de carrera administrativa (art. 125).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1). PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE TRASLADOS E INEFICACIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Sobre la viabilidad de la acción de tutela la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ en reiteradas oportunidades y en atención a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 ha afirmado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se está ante la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable o se demuestra que los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto, procederá la tutela de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales de la persona. Podrá el juez constitucional entrar a estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene o se niegue el traslado de todo servidor público, siempre y cuando se evidencie que dicho acto haya sido emitido de forma arbitraria, afecte de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales del trabajador y el de su núcleo familiar, o lleve una desmejora de las condiciones del trabajador.

Si bien es cierto, que contra los actos administrativos que negaron la solicitud de traslado expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y la Unidad de Carrera Judicial al resolver el recurso de apelación, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que, para este caso específico se cumplen las dos condiciones que permiten su excepcionalidad: de una parte, no resulta ser un mecanismo judicial ni idóneo ni eficaz, de otra parte, se ocasiona un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos legales a los que como servidora judicial tengo derecho y que vulneran de forma directa derechos de rango constitucional como el debido proceso, el derecho de igualdad y ser beneficiaria de las prerrogativas de la carrera judicial.

Los actos cuestionados fueron expedidos con fundamento en acuerdos contrarios a las disposiciones legales establecidas para el trámite de los traslados, violando con ello el derecho al debido proceso y la igualdad

¹ Corte Constitucional, sentencia T-060 de 2015.

frente a cargos de empleados a los cuales no se les exigen las mismas condiciones. La oportunidad de pedir traslados tiene unos términos perentorios para optar por las vacantes que son publicadas y que debido a las pocas plazas de secretarios de tribunal no es frecuente su oferta, perdiendo así la oportunidad de obtener el traslado.

Por ello, la tutela resulta ser el mecanismo eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales que fueron vulnerados con las decisiones de las entidades accionadas.

En ese mismo sentido se ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado² al indicar:

“A juicio de la Sala, si bien es cierto el derecho al traslado no tiene la connotación de derecho constitucional fundamental al ser de naturaleza legal³, su desconocimiento puede acarrear en determinados casos, la vulneración de algún derecho de naturaleza constitucional, tal como lo plantea la accionante al momento de reconocer que si bien las decisiones que pide se dejen sin efecto son susceptibles de control a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, la razón jurídica que tuvieron los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura al emitir concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado que presentó, desconocen su derecho fundamental al debido proceso, y los principios de buena fe y confianza legítima.

...

Sin embargo, pese a que para el caso de la actora existen dos conceptos desfavorables de los Consejos Seccional y Superior de la Judicatura, respectivamente, los cuales podría controvertir en sede ordinaria exponiendo las causales de nulidad que considere pertinentes, para este específico caso del traslado que está solicitando la actora como servidora de carrera administrativa de la Rama Judicial, a juicio de esta sección, el medio no resultaría idóneo, por las siguientes razones:

El trámite que se da a las solicitudes de traslado es breve y perentorio, pues de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, artículo décimo séptimo, el servidor de carrera debe presentar la correspondiente solicitud dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes. A su turno, los Consejos bien sean Seccionales o Superior de la Judicatura, de acuerdo a las precisas competencias, de conformidad con las funciones atribuidas en virtud de la Ley 270 de 1995 y del reglamento interno de la corporación respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes a que las vacantes de los empleados de Tribunales se producen, deben publicarlas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

² Consejo de Estado, Acción de Tutela 11001-03-15-000-2019-02714-00(AC). M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. Decisión de 1 instancia revocada mediante fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, al considerar que no se habían agotado los mecanismos judiciales ni se había logrado demostrar el perjuicio irremediable.

³ Derecho consagrado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002.

Para el caso, se trata de una (1) vacante disponible en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, lo que hace que las posibilidades sean aún más reducidas y que se pierda la opción de traslado que solicita.

Precisado lo anterior, **sí se terminarían desconociendo los derechos que como empleada de carrera le asisten, como lo es la posibilidad de optar por un traslado, pues para la fecha en que se definiera en sede ordinaria sobre la motivación que tuvo la administración para dar su concepto desfavorable de traslado, muy seguramente ya el cargo estaría provisto de manera definitiva, o hubiera sido ofertado para ser ocupado en propiedad.**

Estas razones permiten que de manera excepcional, la Sala efectúe el estudio de fondo de la presente acción". (Subrayado fuera de texto).

Con el fin de demostrar que los medios de control ordinarios como serían la simple nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho no resultarían eficaces a pesar de las medidas cautelares procedentes que existen como sería la suspensión del acto acusado, radique en el **29 de julio de 2020 a las 4:57 p.m.**, demanda de simple nulidad contra el inciso 5 del artículo décimo séptimo del ACUERDO PCSJA17-10754 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia" (Adjunto pantallazo del proceso 2020-00715 del medio de control de simple nulidad que radique).

Disposición que corresponde a la limitación que amparan los conceptos desfavorables al exigir la especialidad en los cargos de oficiales mayores y secretarios:

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Nótese como han transcurrido más de seis (6) meses desde la presentación de la demanda hasta la fecha y no ha sido admitida, muchos menos aún estudiada la medida cautelar de suspensión provisional, pese a tratarse de un asunto de puro derecho y de haber sido solicitada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que se dictara sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Según un estudio realizado por el Consejo Superior de la Judicatura en abril de 2016, denominado “Resultado de Estudio de Tiempos Procesales”⁴, la duración de un proceso de simple nulidad, oscila entre los 393 días corrientes – 235 días hábiles⁵. Sin embargo, desde la radicación de la demanda hasta la fecha han transcurrido 117 días sin ser admitida, situación que obedece obviamente a la alta carga laboral que impide cumplir con los términos perentorios establecidos en el CPACA.

Lo anterior, evidencia que pese a existir otros mecanismos judiciales para estudiar la legalidad y constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias que me impiden tener un concepto favorable para mi traslado, para el momento en que se profiera la decisión que seguramente declarará la nulidad del inciso acusado ya no existirían las vacantes ofertadas.

Como lo manifieste en la demanda de simple nulidad son claros los antecedentes judiciales que demuestran como en disposiciones similares a la acusada el Consejo de Estado ha declarado la nulidad por extralimitación de la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura al exigir requisitos para los traslados que no fueron contemplados en la Ley 270 de 1996 (Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, expediente 11001-03-25-000-2010-00198-00 (1502-10). M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de fecha 24 de abril de 2020, expediente radicado Nº 11001-03-25-000-2015-01080-00 con ponencia de la Magistrado César Palomino Cortés).

Por lo expuesto, es evidente honorables magistrados que no existen otros mecanismos judiciales que salvaguarden mis derechos constitucionales, por lo que resulta procedente el estudio de la presente acción de tutela.

2). DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de

⁴ Documento que puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

⁵ Ver página 226 del Estudio.

⁶ Corte Constitucional sentencia T- 494 de 2010.

conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Dos factores permiten demostrar para mi caso particular el perjuicio irremediable que me ocasionarían las decisiones que emitieron conceptos desfavorables a mi solicitud de traslado, a saber:

En primer lugar, son escasas las vacantes de secretario nivel tribunal que existen en Boyacá, donde se tienen 3 cargos para el Tribunal Superior de Tunja (Salas Civil, Laboral y Penal), 1 cargo para el Tribunal Administrativo de Boyacá y 1 cargo para el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Los secretarios en carrera en algunos de esos tribunales y el tiempo desempeñado es el siguiente⁷:

Persona en Propiedad	Corporación	Fecha de nombramiento
Marco Aurelio Cely Higuera	Sala Civil – Familia Tribunal Superior de Tunja	28 febrero 2013 hasta la fecha
Pedro Pablo Velandia Ramírez	Sala Penal – Tribunal Superior de Tunja	15 mayo 2003 hasta el mes de julio de 2020 cuando se pensionó ⁸
Helena Isabel Niño Rojas	Sala Laboral – Tribunal Superior de Tunja	01 de mayo de 2009 hasta la fecha
Claudia Lucía Rincón Arango	Tribunal Administrativo de Boyacá	19 de noviembre de 2008 hasta el mes de julio de 2020.

⁷ Adjunto certificados laborales que demuestran el tiempo de servicios y en el caso de la Dra. Claudia Rincón la resolución de la inscripción en el escalafón de carrera judicial cuya vacante fue publicada en el mes de agosto de 2020.

⁸ La vacante definitiva fue publicada en el mes de agosto de 2020.

Como se observa pueden pasar desde 17 hasta 12 años para que pueda existir una nueva vacante como fue el caso de las secretarías de la Sala Penal y del Tribunal Administrativo de Boyacá.

En segundo lugar, la pérdida de oportunidad para optar por esas vacantes, me impediría mejorar mi calidad de vida debido a la alta carga laboral⁹ que actualmente tiene la jurisdicción disciplinaria que aumentará con la competencia para adelantar los procesos contra empleados de la rama judicial, la cual no se compara con las de otras jurisdicciones, que pese a ser altas, cuentan con mayor personal¹⁰.

Desafortunadamente la Comisión en la que ostento desde hace más de 5 años mi cargo en carrera, cuenta actualmente con más de 2900 procesos para una planta de personal de 9 personas entre despachos y secretaría, 4 de los cuales fueron creados en noviembre del año pasado. Procesos que corresponden todos al trámite de la primera instancia.

3). DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA (De los beneficios de los servidores judiciales vinculados en propiedad).

La Carrera Administrativa ha sido considerada por la Corte Constitucional¹¹ como pilar del estado Social de Derecho, pues tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

A su vez constituye el instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública, al respecto la Corte¹² ha precisado:

“es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que

⁹ Las estadísticas de los despachos judiciales pueden consultarse en la página de la rama judicial.

¹⁰ Adjunto certificado de la planta de personal de otros tribunales en Boyacá.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C- 333 de 2012.

¹² Corte Constitucional, sentencia C- 588 de 2009.

contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991”.

Superadas las diferentes etapas de los concursos que permiten el ingreso a la carrera judicial, los servidores judiciales, para el caso de quienes pertenecen a la Rama Judicial, ostentan una serie de prerrogativas legítimas que la ley ha previsto para las personas vinculadas en propiedad.

En tal sentido, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, posteriormente modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, estableció sobre el tema de los traslados lo siguiente:

“ ARTÍCULO 134. TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.
2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la

petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

Jurisprudencia Vigencia

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable”.

De manera que, los traslados constituyen un derecho legítimo del personal vinculado en propiedad que les permite dentro de los requisitos claramente previstos en la ley, la posibilidad de trasladarse a un cargo encontrándose en alguna de las 4 situaciones previamente señaladas.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura al momento de reglamentar dicho tema ha excedido sus facultades reglamentarias hasta el punto de usurpar funciones legislativas como se expondrá en el siguiente ítem.

4). VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL EXCEDER EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA FACULTAD REGLAMENTARIA Y EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ESTAUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten frente a las entidades públicas (judiciales o administrativas). Las Leyes 270 de 1996 y 771 de 2020, consagraron en los artículos 134 y 1º, respectivamente, el traslado indicando que se produce “... cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”.

Notese como la ley es clara en indicar 3 únicos requisitos que deben ser observados para que exista el traslado, a saber: **i)** funciones afines, **ii)** de la misma categoría y **iii)** para el cual se exijan los mismos requisitos. De ahí que, el Consejo Superior de la Judicatura al reglamentar el tema de los traslados se ha extralimitado en su función al incorporar nuevos requisitos que la ley no consagró para determinar que un empleado puede o no solicitar el traslado.

Mediante el Acuerdo PSAA 10-6837 del 17 de marzo de 2010, por el cual reglamentó el traslado de los servidores judiciales, el Consejo Superior

de la Judicatura dispuso las clases de traslados que corresponden a las consagradas en la ley, la manera de presentar la solicitud, el tiempo en que debe presentarse, entre otros. No obstante, en el título III Normas Comunes, incorporó una serie de nuevos requisitos como fueron:

- **Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros, los criterios de antigüedad y evaluación de servicios (art. 13).
- Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad (inciso final del art. 17).
- **Permanencia mínima en el cargo:** Para ser acreedor a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, el servidor judicial deberá acreditar una permanencia mínima de tres (3) años en el cargo en carrera del cual solicita traslado (art. 18)
- **Verificación de la evaluación de Servicios.** Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos (art. 19)

Luego en el Acuerdo PSAA 11-7688 del 27 de enero de 2011, se modificó el art. 18 del Acuerdo PSAA 10-6837 de 2010, limitando aún más las posibilidades del traslado al prever:

- **Permanencia mínima en el cargo:** Para ser acreedor a un concepto favorable de traslado como servidor de carrera o recíproco, el servidor judicial deberá acreditar una permanencia mínima de tres (3) años en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita traslado.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, compiló los acuerdos de traslados de los servidores judiciales y en el Título III Normas Comunes, indicó:

- Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se

vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones (inciso final del art. 17).

- Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos (art. 18).

Las anteriores disposiciones fueron cuestionadas en vías judiciales ordinarias como la acción de simple nulidad y por vía excepcional mediante la acción de tutela al encontrarse procedente su amparo.

El Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013, en el radicado 11001-03-25-000-2010-00198-00(1502-10) con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez declaró la nulidad de los artículos 13 y 18 del PSAA10-6837 de 2010 "*por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*" y el Acuerdo N° PSAA 11-7688 de 2011, indicando:

"De la lectura de los artículos acusados, los artículos décimo tercero y décimo octavo del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 "*por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales*" y el Acuerdo N° PSAA 11-7688 de 2011, se desprende una condición que ordena "*la antigüedad*" y "*una permanencia mínima por tres años*" en el mismo cargo en carrera y en la misma sede territorial de la cual solicita el traslado, la cual a criterio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable*". Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna norma le autoriza en aras de "*administrar*", establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años, para solicitar traslado, ya sea por razones de salud, seguridad debidamente comprobadas, para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio".

Entonces ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición "*de antigüedad o permanencia*" para el traslado de un empleado de carrera y si bien se autoriza a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, que emita su "*concepto previo*" sobre los traslados, este concepto no puede tener requisitos adicionales a los impuestos por el Legislador.

La decisión de autorizar o no el traslado es competencia de la respectiva autoridad nominadora, pero no puede establecer requisitos adicionales a los

impuestos en la Ley, porque ello desborda la competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura como órgano administrativo, pues ejerce funciones legislativas”.

En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado en el medio de control de simple nulidad en sentencia de fecha 24 de abril de 2020, expediente radicado N° 11001-03-25-000-2015-01080-00 con ponencia de la Magistrado César Palomino Cortés, al declarar la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus argumentos refirió:

“Al respecto esta Sala considera que por disposiciones constitucionales y legales, el Consejo Superior de la Judicatura, puede dictar los reglamentos necesarios para hacer eficaz el funcionamiento de la administración de justicia, la organización, funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se surtan en los despachos judiciales, pero ninguna disposición le autoriza en aras de “administrar”, establecer requisitos adicionales que la ley no contempla en materia laboral, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan impedidos hasta que obtengan una calificación de servicios igual o superior a 80 puntos para solicitar su traslado para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, o bien por razones de servicio.

De manera que, ni la Ley 270 de 1996, ni la modificación establecida en la Ley 771 de 2002 imponen una condición de “calificación de servicios igual o superior a 80 puntos” para el traslado de un empleado de carrera, y si bien se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura en aras de no afectar el servicio de administración de justicia, para que emita su “concepto previo” sobre los traslados, este concepto no puede basarse en requisitos adicionales a los previstos por el Legislador para la concreción de dicho derecho del trabajador, ni suplantarse la labor del nominador del cargo, por cuanto que de hacerlo, se estaría abrogando la función de autorización del traslado y no la de calificar la solicitud como de aceptable o no, que es específicamente lo que le corresponde por mandato del artículo 134 de la mencionada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Máxime si se tiene en cuenta que dentro de la Rama Jurisdiccional del Poder Público los traslados de funcionarios es una de las maneras por medio de las cuales quienes se encuentran en carrera judicial acceden a otros cargos que se hallan vacantes de manera definitiva, por lo que al reglamentar este procedimiento con requisitos que desbordan los exigidos por la ley, el Consejo superior de la Judicatura se inmiscuyó indebidamente en la regulación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, atribución predicable solamente del legislador.

...

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura debe limitarse a reglamentar aquellos aspectos requeridos para operativizar y darle vida a la Ley, garantizando la plenitud de las prerrogativas instituidas a favor de los trabajadores de la Rama Judicial, **y no a generar requisitos adicionales que lo que en la práctica conllevan es a poner talanqueras de acceso a los derechos laborales de los servidores públicos a su servicio**, como ocurre en este caso preciso tratándose del derecho de traslado” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente al requisito de especialidad y jurisdicción el Consejo de Estado en la Acción de Tutela en sentencia de fecha 01 de agosto de 2019, radicado Nº 2019-02714 00 con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fue enfático en precisar:

“El requisito de “especialidad” a que se hace referencia no está contemplado en las normas legales que regulan la figura del traslado. Se encuentra contenido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2018, y lo entiende la Sala dentro de la filosofía de encontrar un servidor que cumpla con los estándares de experiencia y aptitud requeridos para el desempeño del respectivo cargo.

En esa medida, teniendo claro que lo que se busca con este requisito es el mejoramiento del servicio, la definición de competencias, calidades, perfiles y habilidades para desempeñarse en determinado cargo, nada obsta para que el análisis deba hacerse a la luz del perfil que tiene el candidato inscrito en carrera administrativa que opta por un traslado a un área respectiva”.

La jurisprudencia referida ha sido unánime en resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura no puede exceder su facultad reglamentaria adicionando requisitos que la ley no estableció para los traslados, requisitos dentro de los que se encuentra la especialidad establecida en los acuerdos de reglamentación y no en la ley estatutaria.

Los requisitos exigidos para el cargo de secretario de la Sala Disciplinaria y para secretario de otras Corporaciones es:

Secretario de Tribunal y/o equivalentes	Secretario de la Sala Disciplinaria
Grado: NOMINADO	Grado: NOMINADO
Requisitos: Título profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada	Requisitos: Título profesional en Derecho y tener (3) años de experiencia profesional relacionada
Pertencen a la misma escala salarial como secretario Tribunal y Consejo Seccional	Pertencen a la misma escala salarial como secretario Tribunal y Consejo Seccional

Del cuadro que antecede se observan que se cumplen las equivalencias entre los cargos, a saber: las funciones son afines, referentes al control de la labor y cumplimiento de trámites procesales; pertenecen a la misma categoría, son secretarías de tribunal nominado con la misma asignación salarial y se exigen los mismos requisitos, esto es, título profesional en Derecho y tener (3) años de experiencia profesional relacionada.

En este último aspecto vale la pena resaltar que ninguna de las convocatorias exigía tener una experiencia específica, sino relacionada. De ahí que, si al momento de la inscripción de las convocatorias no se exigía una experiencia específica como requisito para acceder al cargo, por qué lo exigen al momento de solicitar el traslado, cuando como se ha dicho no es un requisito contemplado en la ley sino en los acuerdos que reglamentaron su otorgamiento.

5). DE LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

El derecho constitucional a la igualdad exige el mismo trato para las personas que se encuentren cobijados bajo una misma situación fáctica, la Corte Constitucional ha establecido que el juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: **(i)** establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; **(ii)** definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y **(iii)** averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

Nótese que de la exposición de los hechos narrados es evidente que en este caso se cumplen los criterios previstos por la Corte Constitucional sobre la trasgresión del derecho a la igualdad, esto es:

a). Los supuestos de hecho y los sujetos comparados son de la misma naturaleza: Ocupó en propiedad el cargo de secretaria de una Corporación que se encuentra en el mismo nivel jerárquico de los Tribunales, llamense administrativo, o los superiores en sus diferentes salas: Civil – Familia, Penal y Laboral.

b). Definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales: Efectivamente existe un trato desigual que no

tiene fundamento jurídico pues la norma que rige la administración de justicia estableció de forma clara y concreta los requisitos para el traslado de los servidores judiciales, sin incluir la especialidad del cargo al cual se vinculó en propiedad, esa disposición fue agregada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante un acuerdo que no puede estar por encima de la ley.

Al respecto observemos concretamente frente al tema de la especialidad lo siguiente:

Acuerdo PSAA 10-6837 de 2010	Acuerdo PCSJA 17-10754 de 2017
"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la emisión de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad.	Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Adviertase como de una reglamentación a otra se fue flexibilizando el concepto de especialidad para unos cargos y para otros no, permitiendo en el último acuerdo que los cargos de escribientes y citadores no estarán sujetos a dichas **limitaciones**.

c). La diferencia de trato está constitucionalmente justificada: El Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con una justificación constitucional para establecer tratos discriminatorios a ciertos rangos de empleados que no fueron previstos en la ley, pues ello constituye una actuación arbitraria y caprichosa que va en detrimento de los derechos legales que en virtud del desarrollo del derecho constitucional del acceso a la carrera administrativa fueron consagrados para los empleados vinculados en propiedad.

La especialidad, la idoneidad y las aptitudes del servidor que pida el traslado son aspectos que debe evaluar el nominador al revisar la hoja de vida y definir criterios que considere necesarios para el ejercicio del cargo como la experiencia específica en cargos afines, los estudios, la calificación, entre otros.

Como lo anoté en el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera y que no fue objeto de ningún análisis, en reciente pronunciamiento al estudiar el traslado de un cargo de secretario de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare emitió concepto favorable para un

Juzgado Civil Municipal, juzgados para los que según el cuadro del artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 no existiría afinidad de funciones, limitando su estudio como debe ser únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es, ***que tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.***

De igual forma, mediante oficio CSJBOY20-2312 del 4 de septiembre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare comunicó al Tribunal Superior de Tunja, el concepto favorable del cargo de Citador de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a la sala Civil Familia de esa Corporación.

Ahora bien la Unidad de Carrera enuncia el cuadro de afinidades establecido en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, indicando que no existe afinidad entre los cargos, cuando en primer lugar, ese cuadro fue dispuesto para los traslados de los cargos de funcionarios y al no existir esa claridad lo aplican de manera desproporcionada para los empleados.

Si fuese aplicable para los empleados por qué en el caso del traslado concedido en el concepto favorable del oficio CSJBOY20-2312 del 4 de septiembre de 2020, ni siquiera fue mencionado que no existe afinidad entre las funciones del cargo de citador de la jurisdicción disciplinaria con la civil.

Dichas circunstancias en sí mismas constituyen una clara vulneración del derecho de igualdad, pues no existe ninguna razón justificatoria para que haya una distinción de tratamiento entre esos conceptos favorables y los argumentos que fundamentaron la negativa a mi traslado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito como medida provisional ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare no remitir la lista de elegibles para proveer el cargo de secretario a los Tribunales Administrativos de Boyacá y Casanare y la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja hasta que se decida la presente acción constitucional.

La medida es necesaria, toda vez que si el Consejo Seccional remite las listas con otras personas que optaron por el cargo, bien por traslados o

La medida resulta necesaria, por cuanto si el Consejo Seccional remite a los nominadores las listas de las personas que optaron por las vacantes bien por otros traslados o por encontrarse en el registro de elegibles, al ser amparados mis derechos constitucionales reclamados, podría ya haber sido nombrada en propiedad otra persona, lo que implicaría una pérdida de la oportunidad del traslado solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, formulo ante esa honorable Corporación las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al derecho al debido proceso, la igualdad y de la Carrera Administrativa (Ser beneficiaria de las prerrogativas consagradas a para los servidores judiciales vinculados en propiedad), que han sido vulnerados por las entidades accionadas.
2. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las resoluciones CSJBOY20-2240 de fecha 26 de agosto de 2020 y la No. CJR 20-0229 del 23 de diciembre de 2020, expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Que se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, se pronuncie nuevamente frente a mi petición de traslado, teniendo en cuenta unicamente los requisitos establecidos en la Ley 771 de 2000, esto es, sin exigencia de la condición dispuesta en el Acuerdo PCSJA 17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cuanto a la especialidad.

PRUEBAS

- Certificaciones laborales de quienes fungen como actuales secretarios de la sala civil y laboral del Tribunal Superior de Tunja, del doctor Pedro Pablo Velandía Ramirez, quien era el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja que se pensionó y dejó la vacante por la que opte en el mes de agosto de 2020. Resolución de inscripción en carrera de la Dra. Claudia Lucia Rincón quien se desempeñó como secretaria del Tribunal Adminsitrativo de Boyacá.

- Certificaciones de la planta de personal de los Tribunales Superiores de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y el Administrativo de Boyacá.
- Copia del oficio CSJBOY20-2240 de fecha 26 de agosto de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare y de la Resolución N° CJR20-0229 del 23 de diciembre de 2021, de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
- Copia del concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en oficio CSJBOY20-1746 del 9 de julio de 2020.
- Copia del concepto enviado en oficio CSJBOY20-2312 de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se otorgó concepto favorable de traslado del cargo de citador de la sala disciplinaria a la sala civil.
- Las estadísticas de las cargas laborales pueden ser consultadas en la página de la rama judicial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Pantallazo de la existencia del proceso del medio de control de simple nulidad 2020-00715 que cursa en la sección 2 del Consejo de Estado.
- El estudio sobre tiempos procesales puede ser consultado en el en el [link](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0) https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibo notificaciones en el email: mbarajascaceres@gmail.com

Las entidades accionadas:

- Consejo Superior de la Judicatura:
presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co
- Unidad de Administración de Carrera Judicial :
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradeciendo su atención a la presente,

Atentamente,


MARILUZ BARAJAS CÁCERES

C.C. 37'863.794 de Bucaramanga.